

Año VIII — Julio - Diciembre de 1940. Nos. 33 y 34

Revista de Derecho

SUMARIO

David Stitckin B.	El Mandato Civil	Pág. 2691
Esteban Crisosto B.	Naturaleza jurídica y caracteres del derecho legal de retención	" 2720
Oriando Tapia S.	La Responsabilidad Extracontractual (continuación)	" 2759
	MISCELANEA JURÍDICA	" 2791
	JURISPRUDENCIA EXTRANJERA	" 2785
	JURISPRUDENCIA	" 2789

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (CHILE)

La pretendida deficiencia de nuestra legislación procesal

LO hemos dicho más de una vez, y lo proclamamos y repetimos nuevamente: no es en general malo o deficiente nuestro sistema procesal.

Desde la implantación en 1.º de Marzo de 1903 y en 1.º de Enero de 1907 de nuestros Códigos de Procedimiento Civil y Penal, respectivamente, el régimen a que quedaron sometidos los juicios tanto en el orden civil, como en el orden criminal, varió substancialmente, y en rigor con el nuevo sistema, ya no hubo razón para justificar la eternización de los juicios, a menos de mediar — lo que ocurre con alguna frecuencia — la dejadez de las partes, o a menos de incidir también la impericia o falta de celo de los magistrados encargados de aplicar la ley.

I.—En efecto, innovando profundamente sobre lo existente, nuestro Código de Procedimiento Civil, instituyó la notificación por el estado, reforma trascendentalísima, y dispuso con análogo fin de proveer a la celeridad de los juicios, que debía formarse cuadreno separado cada vez que se formularan incidentes que no tuvieran atingencia con la causa principal, o que aun teniéndola, pudieran sin inconvenientes insubsanables substanciarse en ramo separado. Tal es el caso

expresamente contemplado en el artículo 371 del Código de Procedimiento Civil tan olvidado por lo general, que dice relación con las cuestiones incidentales promovidas durante la secuela del probatorio, asuntos que según el precepto citado deben tramitarse en cuaderno separado, sin suspender por lo tanto, el término probatorio de la causa.

II.—Y lo que ocurrió en un principio a raíz de promulgarse y ponerse en vigencia nuestros espléndidos códigos procesales — época en que pudo apreciarse mejor lo importante y saludable de la reforma — debió seguir ocurriendo siempre y hasta ahora si se hubiera cuidado de dar estricto cumplimiento a lo prescrito, tanto en orden a la formación de cuadernos separados como en lo que toca a lo preceptuado para la tramitación de las cuestiones de carácter insignificantes que con pretensiones de incidentes promueven a veces las partes.

Si los funcionarios encargados hoy en día de hacer el despacho diario, pusieran la debida atención al proveer los escritos en que se pretenden promover incidencias, y que muchas veces procedería rechazar de plano; si analizaran debidamente la variada naturaleza de las peticiones que se formulan y que, según el caso, aconsejarían acceder a lo pedido "con citación" y que en algunas ocasiones podrían ser providenciadas con un "como se pide" y acaso tal vez con un sencillo "no ha lugar", bien entendido que con razonamientos que expliquen o justifiquen la negativa; en fin, si se esmeraran litigantes y jueces en cumplir estrictamente nuestras leyes procesales, pidiendo y aplicando en sus respectivos casos las sanciones que en ellas se contemplan, sin duda no tendríamos motivos para quejarnos y para levantar tan injustificada campaña en contra de nuestros Códigos de Procedimientos, pretendiendo su reforma más o menos integral.

Para desmentir los injustos reproches que se hacen a nuestras leyes de procedimiento, sería fácil constatar cómo en infinidad de situaciones que se producen, se deja de dar cumplimiento a textos muy claros de la ley. Pero esta sería tarea demasiado larga, que no caben dentro del propósito que inspiran estas notas.

La pretendida deficiencia, etc.

2783

Bastará, pues, a nuestro intento, referirnos a los preceptos tan claros y contundentes como los que contemplan los artículos 87, inciso 2.º, 88, inciso 2.º, 89 y 91 del primero de los Códigos citados. Que de pocas veces se aplican estos preceptos, aun cuando el Tribunal puede proceder desechándolos, de plano y aún de oficio.

III.—Y a propósito de lo que decimos al principio sobre el término probatorio, — y por tener relación con la materia — estimamos del caso subrayar una vez más como con motivo de la apertura de dicho término, se suscitan a las veces — y no sólo pocas veces sino con mucha frecuencia — una infinidad de incidentes, en la ocasión de impetrarse por uno de los litigantes términos especiales de prueba y de suscitarse la consiguiente y casi indefectible oposición de la contraparte.

¿Cuál es la causa principal de este nuevo género de perturbación en la marcha de los juicios civiles?

Ya lo hemos dicho en otra ocasión. Se debe al sinnúmero de incidencias que se acostumbra a promover y a la fatal rutina que se ha introducido dentro de nuestro ambiente judicial, de reducir un amplio término de treinta días (en los juicios ordinarios), al reducido espacio de tiempo de los tres últimos días de dicho plazo.

Como es sabido, los jueces, en vez de indicar días determinados dentro del probatorio, optando por señalar los primeros días bien determinados y a horas también precisas, acostumbran acudir al fácil expediente de decir: "Se señala para las audiencias de prueba los tres últimos días del término" a una hora dada.

Semejante providenciamiento, fuera de reducir prácticamente el término de prueba de treinta a tres días, presenta una serie de inconvenientes de los cuales no es el menor, el que los testigos notificados para concurrir a las audiencias de prueba, queden ignorantes acerca de cuál debe ser el día en que han de concurrir al Juzgado a prestar la declaración para cuyo efecto han sido citados. Y, no es tampoco el menor de los obstáculos, el que se presenta en estos casos de señalamiento de días indeterminados, el que los días en que

debe efectivamente recibirse la prueba — determinada por la fecha en que se hace la última notificación del auto de prueba — el juez se encuentra con otras atenciones que satisfacer, acaso ocupado en el examen de testigos en otros juicios.

Es perfectamente explicable la acumulación de trabajo que suele presentarse en los tribunales que no cuidan, en obsequio del público litigante, en ordenar su labor. De manera muy fácil se arreglaría ésta, si en lugar de decretar las audiencias de prueba en forma tan desordenada, adoptaran la elemental medida de distribuir adecuadamente su tiempo, tanto en lo que respecta a las horas como en lo que se refiere a los días en que han de realizar los comparendos y examinar los testigos en las causas civiles; lo que puede y debe hacerse en circunstancias de tiempo distintas a las horas destinadas a interrogar a los testigos en procesos criminales.

Acaso la única y conveniente reforma a introducir en nuestro enjuiciamiento civil, fuera la que tuviera por objeto reducir el término probatorio que resulta tan dilatada, y es, verdaderamente desaprovechada en la práctica como lo hemos subrayado.

IV.—Sin extendernos más sobre los tópicos que venimos considerando, y que nos darían tema para muchas e interesantes observaciones, cerramos la presente miscelánea prometiéndonos escribir próximamente algunas observaciones sobre nuestro sistema de enjuiciamiento en relación con la prolongación desmesurada que con tanta frecuencia se observa en los procesos criminales.
